



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 020

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12/03/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20170035300	N.R.D.	MARIA DEL CARMEN RAMIREZ DE SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 ADICIONADA EN AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 05 DE JULIO DE 2018 EMITIDA EN AUDIENCIA INICIAL - SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	11/03/2020	1	80
410013331006	20180013200	R.D.	JOSE GUIOMAR ANAYA MERA Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	11/03/2020	1	332
410013331006	20180030200	N.R.D.	IRENE TUQUERRES SANCHEZ	UGPP	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LA SEÑORA LUCELICA ROJAS ENTRE OTROS	11/03/2020	1	206
410013331006	20180030900	N.R.D.	AMIRA MOYANO MATOMA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTOPOR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2020 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENAR EN COSTAS	11/03/2020	1	69
410013331006	20190030800	REPETICION	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA	FREDDY CRUZ CHAVARRO	AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER REALIZADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS Y DECLA QUE SE HA CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TACITO ENTRE OTROS	11/03/2020	1	101
410013331006	20190036200	POPULAR	VICENTA SANCHEZ RIOS Y OTRO	MUNICIPIO DE GIGANTE	AUTO VINCULAR A LA SEÑORA ERSY MONTEALEGRE URUEÑA ENTRE OTROS - NO ATENDER EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION DEL 18 DE ENERO DE 2020 QUE DENO LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	11/03/2020	1	287
410013331006	20200003200	NULIDAD	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CORTES	NACION - RAMA JUDICIAL	AUTO RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES PARA SU ADMISION ENTRE OTROS	11/03/2020	1	37
410013331006	20200006000	N.R.D.	CLEMENTINA RESTREPO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	11/03/2020	1	68

410013331006	20200006200	N.R.D.	NURY GALINDO FORERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	11/03/2020	1	29
--------------	-------------	--------	---------------------	---	---------------------	------------	---	----

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 12 DE MARZO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 MAR 2020

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170035300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 02 de agosto de 2018 (fl. 75 C.1) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de julio de 2018, emitida en audiencia inicial (fls. 68-69 C.1).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de octubre de 2019 (fls. 22-29 C. Tribunal), adicionada en auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fls. 41-42 C. Tribunal) resolvió revocar la sentencia de primera instancia condenando en costas en ambas instancias a la parte demandada.

En ese orden de ideas, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 21 de octubre de 2019, adicionada en auto de fecha 13 de febrero de 2020, resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 05 de julio de 2018, emitida en audiencia inicial.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

520 Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-May de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2020, el _____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretario



Neiva, 11 MAR 2020

DEMANDANTE: JOSÉ GUIOMAR ANAYA MERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180013200

CONSIDERACIONES

Recibida por reparto la presente demanda (fl. 215 C.2), en providencia de fecha 03 de mayo de 2018, se declaró la falta de competencia ordenando su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de la Plata (fls. 217-218 C.2). El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata, en providencia de fecha 05 de julio de 2018, propuso el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Disciplinaria (fls. 268-269), la cual se declaró sin competencia para desatar el asunto y remitió el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 2 C. Conflicto).

Por lo anterior, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 24 de abril de 2019 declaró que la competencia se encontraba asignada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata (fls. 6-17 C. Sala Disciplinaria); ergo, el apoderado de la parte actora presentó acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole su conocimiento a la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, que en providencia de fecha 1 de agosto de 2019 declaró improcedente la acción constitucional (fls. 293-302 C.2) y al desatar el recurso de apelación interpuesto la Sección Tercera Subsección B de dicha corporación, revocó la decisión ordenando que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunciara nuevamente sobre el conflicto de competencia (fls. 313-318 C.2)

En ese orden de ideas, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata, asignando el conocimiento del proceso al primero.

Ahora bien, una vez revisados los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra este Despacho que no se anexaron los respectivos traslados de la demanda, pues se debe notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al igual que debe reposar un traslado para el archivo del despacho.

Por lo anterior, faltarían seis (6) traslados para realizar la notificación al Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas, teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

Por otra parte, se advertirá a la parte actora en lo atinente con su solicitud probatoria, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

Finalmente, solicita el apoderado de la parte actora que se realice la notificación por emplazamiento a la señora MARÍA HELENA VALLEJO PAREDES, quien aunque aparece en el registro mercantil con la matrícula 17084-1 en calidad de propietaria

del establecimiento de comercio JUEGOS MECÁNICOS LUMPLAS, ubicada en la Carrera 7 No. 11-52 de Ipiales-Nariño (fls. 189, 213), se desconoce la dirección de notificación, teniendo en cuenta la constancia de la empresa de correo 4-72 a través de la cual se remitió el traslado de la solicitud de conciliación presentada ante el Ministerio Público (fl. 165).

En ese orden de ideas, al tenor de lo contemplado en el artículo 108 y el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., y la solicitud del apoderado actor (fl. 189, 213), se ordenará el emplazamiento de la señora MARÍA HELENA VALLEJO PAREDES, para para lo cual por secretaría se libraré el escrito correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa mediante apoderado judicial por **JOSÉ GUIOMAR ANAYA MERA, MARÍA ERLADIS GONZÁLEZ ESPAÑA, JEAN JAIDER ANAYA GONZÁLEZ, ERIKA JULIETH ANAYA GONZÁLEZ, JOSÉ GUIOMAR ESNEYDER ANAYA GONZÁLEZ, RUBIELA ESPAÑA DE GONZÁLEZ, PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ ESPAÑA y ARISMENDI GONZÁLEZ ESPAÑA** contra el **MUNICIPIO DE LA PLATA, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PLATA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MARÍA HELENA VALLEJO PAREDES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **MARÍA HELENA VALLEJO PAREDES** de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., para lo cual por secretaría se libraré el escrito correspondiente.

QUINTO. La parte actora **DEBERÁ** retirar el escrito contentivo del emplazamiento para la respectiva publicación en un diario de alta circulación nacional (El Tiempo o El Espectador), atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. De igual forma, deberá llegar a este despacho copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

SEXTO. ORDENAR a través de secretaría la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

333

OCTAVO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

Asimismo, allegar seis (6) traslados para realizar la notificación al Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas, teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

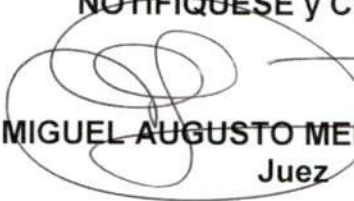
NOVENO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

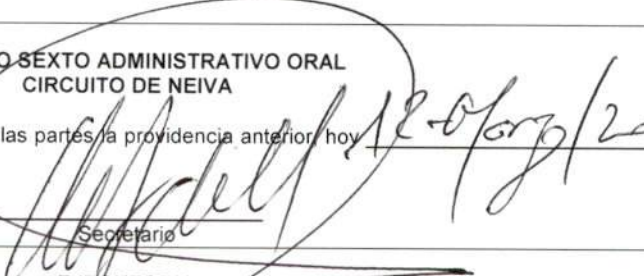
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, dos (2) portes locales a Neiva y dos (2) portes intermunicipales al municipio de La Plata; para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN DAVID ILLERA CAJIAO** con tarjeta profesional No. 230.684 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1-14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>020</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>12-07-20</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 MAR 2020

DEMANDANTE: IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00302 00

En audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2019, se ordenó la vinculación de la señora LUCELIDA ROJAS, cuya notificación personal se realiza de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

Se envió citación para la diligencia de notificación personal a la señora LUCELIDA ROJAS; empero, según el informe de la empresa de correo (fl. 200), no fue posible entregar el mismo con la causal "No existe dirección".

Seguido, el apoderado demandante mediante oficio radicado el 6 de marzo de 2020 en la Oficina de Correspondencia, solicita se ordene el emplazamiento teniendo en cuenta que desconoce otra dirección donde pueda residir o notificarse personalmente al demandado (fl. 205).

Así las cosas, resulta pertinente continuar con el trámite de la notificación emplazando a la demandada, según lo contemplado en el artículo 108 y el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. y atendiendo la solicitud del apoderado demandante, como quiera que la correspondencia dirigida a la dirección aportada con la demanda fue devuelta.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la señora LUCELIDA ROJAS de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., para lo cual por secretaría se libraré el escrito correspondiente.

SEGUNDO. La parte actora **DEBERÁ** retirar el escrito contentivo del emplazamiento para la respectiva publicación en un diario de alta circulación nacional (El Tiempo o El Espectador), atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. De igual forma, deberá allegar a este despacho copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

TERCERO. ORDENAR a través de la secretaría la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO. <u>612</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-16/07/20</u> a las 7:00 a.m. <u>[Signature]</u> Secretario	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 MAR 2020

DEMANDANTE: AMIRA MOYANO MATOMA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00309 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 19 de julio de 2019¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial el 20 de junio de 2019².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de febrero de 2020³, resolvió revocar la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 17 de febrero de 2020, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>020</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 Mar 2020</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ Folio 64

² Folio 45-46

³ Folios 22-29, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 11 MAR 2020

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
DEMANDADO: FREDDY CRUZ CHAVARRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001333300020190030800

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial a folio 94, se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendado el 15 de noviembre de 2019 (fl. 86), pese al requerimiento realizado en auto de 06 de febrero de 2020 (fl. 89)

En aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir la carga procesal que le corresponde¹.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS, el pasado 13 de febrero de 2020 presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE LA PLATA, para lo cual anexó copia del correo electrónico dirigido a la dirección alcaldia@laargentina-huila.gov.co (fls. 92-93), la cual se incluyó en el escrito de demanda como la destinada a las notificaciones judiciales (fl. 5); razón por la cual se acreditan los presupuestos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, y así lo decretará el Despacho.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

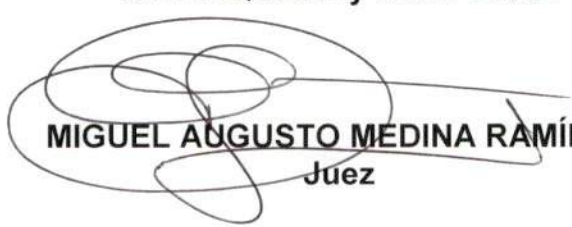
PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder realizada por la apoderada de la parte demandante NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

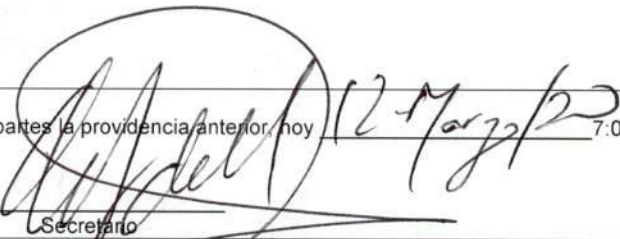
TERCERO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

CUARTO. DEVOLVER a la demandante los anexos, si este los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Corte Constitucional Sentencia C-173 de 2019

Por anotación en ESTADO NO. <u>020</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 May/20</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020 el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Neiva, **11.1 MAR 2020**

DEMANDANTE: VICENTA SÁNCHEZ RIOS y HERNANDO SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIGANTE
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620190036200

ANTECEDENTES

Mediante decisión del 18 de febrero de 2020 se negó medida cautelar (fls. 255-256) solicitada por el apoderado actor en el sentido de ordenar al señor SILVANO MOSQUERA CHAMBO la cesación de las actividades de intervención y mantenimiento en el parqueadero No. 15 con matrícula inmobiliaria 202-20079 ubicado en la calle 3 No. 9-68, que se aduce fue cedido al municipio de Gigante y con el que existe una controversia por irregularidad de títulos.

Contra la anterior decisión, fue allegado vía mensaje electrónico recurso de reposición según el cual el predio fue vendido por el señor SILVANO MOSQUERA aun cuando existe un proceso policivo ante la administración del Municipio de Gigante, así como procesos disciplinarios, penales y constitucionales ante la Procuraduría Provincial de Garzón y la Personería Municipal de Gigante. (fls. 259-260)

Solicita se cite a los señores SILVANO MOSQUERA CHAMBO y la compradora del predio ERSY MONTEALEGRE UREÑA a fin de que absuelvan interrogatorio de parte.

CONSIDERACIONES

Vinculación de un tercero

En primer lugar, sobre la manifestación del apoderado de la parte actora, se evidencia en las pruebas arrimadas por el apoderado del señor SILVANO MOSQUERA, que en efecto la propiedad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 202-61191 ubicado en la calle 3 con carrera 10 esquina Lote A fue transferido por el señor MOSQUERA CHAMBO mediante compraventa a la señora ERSY MONTEALEGRE URUEÑA (fls. 549-253), nueva titular a quien el Municipio de Gigante le concedió mediante resolución No. 178 del 26 de diciembre de 2019 licencia para la construcción de una vivienda de dos niveles sobre el mismo lote de terreno adquirido (fls. 268-269).

Así las cosas, y como quiera que el área del predio adquirido por la señora ERSY MONTEALEGRE URUEÑA es objeto de controversia según la presente acción constitucional, así como por proceso policivo adelantado por el Municipio de Gigante en el que se pretende definir si parte del área del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 202-20079 (cedido a favor del Municipio de Gigante) está incluida en el mismo inmueble adquirido por la señora MONTEALGRE URUEÑA (fls. 146-160), se procederá a su vinculación, por lo que se ordenará a la parte actora, que informe la dirección en la que recibirá las notificaciones personales, y allegue las respectivas copias de la demanda para efectuar el traslado.

Del recurso de reposición

Se circunscribe el recurso de reposición a resaltar la transferencia de dominio de la que fue objeto el predio en disputa, reiterando la necesidad del decreto de las medidas cautelares antes solicitadas.

No obstante, tal como se dispuso en proveído del 18 de febrero de 2020, tal petición hace parte de la pretensión principal siendo menester que se resuelva en la sentencia, sin que la actual prueba de la venta del predio en disputa varíe tal presupuesto.

Valga insistir, que el Juez que decida una acción popular tiene dentro de sus facultades al dictar sentencia emitir órdenes de hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado un daño a un derecho o interés colectivo y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo (art. 34, ley 472 de 1998)

Por lo que ni siquiera la expedición de una licencia para la construcción del predio en cuestión por parte del Municipio de Gigante (fls. 268-269), le impedirá al Juez al emitir sentencia, ordenar de ser necesaria, la demolición de las obras civiles que se puedan erigir sobre dicho inmueble.

De tal manera, no se atenderá el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 18 de enero de 2020 de negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Finalmente, sobre las pruebas solicitadas en el recurso de reposición, se precisa, que este no es el momento procesal indicado, sino que según el procedimiento fijado en la ley 472 de 1998, solo será después de que no se logre un acuerdo en el pacto de cumplimiento, cuando el Juez, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, resolverá si decreta o no las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes (arts. 28 y siguientes).

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la señora **ERSY MONTEALEGRE URUEÑA** en la presente acción popular, de conformidad con las consideraciones expuestas.

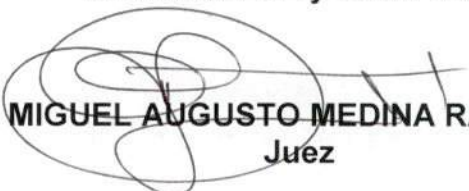
Se ordena a la parte actora que informe la dirección donde la vinculada recibirá las notificaciones personales y allegue las respectivas copias de la demanda para efectuar su traslado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la vinculada por el termino de diez (10) días, para que conteste los hechos en que se funda la presente acción popular, según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

TECERO: SOLICÍTESE al actor popular el suministro de un (1) porte local según la dirección donde recibirá notificaciones personales la vinculada, con el fin de remitirle el traslado de la demanda.

CUARTO: NO ATENDER el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 18 de enero de 2020 que denegó la solicitud de medidas cautelares, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

288

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2020 a las 7:00 a.m.
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 MAR 2020

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ CORTÉS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00032 00

Mediante providencia del 11 de febrero de 2020 éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 36 del expediente, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO <u>020</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-Marzo/20</u> 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Secretario



Neiva,  MAR 2020

DEMANDANTE: CLEMENTINA RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00060 00

CONSIDERACIONES

Presentan demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendiendo la parte demandante el reconocimiento y pago del cien por ciento (100%) de la pensión de sobreviviente, en su condición de cónyuge supérstite del señor LUIS ALBERTO LONDOÑO LOZANO (q.e.p.d).

En el hecho decimo segundo de la demanda, sostiene la demandante que simultáneamente concurrió ante la entidad demanda la señora MARÍA ELENA ZAPATA ECHEVERRI, con el mismo propósito de solicitar el reconocimiento prestacional en su condición de compañera permanente del fallecido.

En los actos administrativos objetos de control de nulidad (Resolución No. 3018 del 08/08/2017 y Resolución 3374 del 15/09/2017)¹, se resolvió el no reconocimiento y pago por concepto de sustitución de la pensión mensual de jubilación con ocasión del fallecimiento del Ex soldado del Ejército Nacional LUIS ALBERTO LONDOÑO LOZANO, *"hasta tanto, la jurisdicción correspondiente defina a quien se le debe asignar y en qué proporción el derecho pensional"*.

Así las cosas, en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se requiere la comparecencia de la señora MARÍA ELENA ZAPATA ECHEVERRI como litisconsorcio necesario para resolver de manera uniforme la presente acción, al ser una posible acreedora del reconocimiento prestacional, y por ende, se ordenará su vinculación.

Respecto de los requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderado judicial por **CLEMENTINA RESTREPO** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO. VINCULAR a la señora **MARÍA ELENA ZAPATA ECHEVERRI** en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, en los términos expuestos en el presente proveído.

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). Al litisconsorte necesario de conformidad con el artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

¹ Fls. 29 a 36

B). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

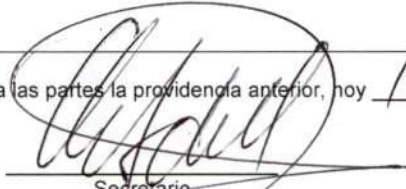
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, un (1) porte nacional a Cali, y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ HERNÁN HINCAPIÉ GARCÍA** con tarjeta profesional No. 227305 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16-17 del expediente. Y tener como APODERADA SUSTITUTA a **FATIMA ENITH ORTEGA CARLOSAMA** con tarjeta profesional No. 282069 del C. S. de la J., conforme memorial obrante a folio 18-19 del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>020</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 Mayo 2020</u> a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



11 MAR 2020

Neiva, _____

DEMANDANTE: NURY GALINDO FORERO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00062 00

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderado judicial por **NURY GALINDO FORERO** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaria de Educación Municipal de Neiva –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

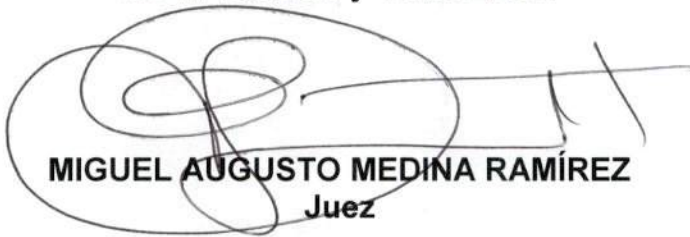
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

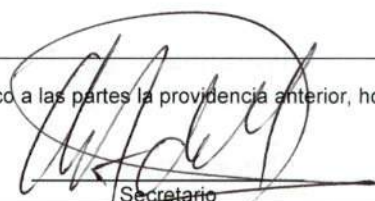
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativo a la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ FREDY SERRATO** con tarjeta profesional No. 76.211 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>020</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-Marzo/20</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
 _____ Secretario	